



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2769-2017
AREQUIPA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

El principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar incontestada ninguna, ni agregar ninguna otra; sin embargo, no lo obliga a que, al pronunciarse sobre ellas, deba necesariamente acogerlas en su integridad, pues, él podrá también desestimarlas o, incluso, cuando ello corresponda, concederlas únicamente en parte.

Lima, doce de abril de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2769-2017, en audiencia pública realizada en la fecha; oído el informe oral, y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero**, a fojas doscientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintiocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declara **fundada** la demanda; **y reformándola** declara **improcedente** la demanda de interdicto de recobrar.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito obrante a fojas treinta y uno, **Segundo Rogger Pérez Portocarrero** interpone demanda de interdicto de recobrar, con el propósito que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados, Melissa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2769-2017
AREQUIPA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

Fiorella Karla Méndez Flores y su padre Wilver Demetrio Méndez Cejje, le entreguen la posesión del predio o inmueble ubicado en la Manzana O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3- Ciudad de Majes, Arequipa, al haber sido despojado por ellos.

Para sustentar este petitorio, el actor sostiene que es poseedor de un terreno ubicado en la Manzana O2, Lote 01, Módulo A, Sector 3 Ciudad de Majes, desde el año dos mil cuatro, al haberle entregado en posesión la Municipalidad Distrital de Majes a través del Departamento del Área de Desarrollo Urbano del referido municipio; en ese sentido, con fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, solicitó a la mencionada Municipalidad en su calidad de posesionario del lote materia de *litis* acogerse a la Ordenanza Municipal N°003-2013-MDM.

Refiere que con el Memorial que presenta y con la boleta otorgada por la compra de un portón y otros materiales que a la fecha están colocados en el bien *sub litis* acredita su posesión, así como con el contrato de trabajo de fecha dieciocho de marzo del dos mil trece para la construcción de un cerco perimétrico. Señala que el veintisiete de noviembre del dos mil seis, solicitó a la Municipalidad Distrital de Majes el acogimiento a la Ordenanza Municipal N° 022-2006-MDM, reiterando las solicitudes de fechas nueve de febrero de dos mil nueve y veintiocho de abril de dos mil once sobre acogimiento a la Ordenanza Municipal N° 025-2008. Y que de acuerdo con la denuncia policial se acredita que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, a las cinco de la tarde, el demandante se presentó a la dependencia policial para realizar la denuncia contra el patrimonio por usurpación en contra de los demandados por haber sido despojado de la posesión del terreno *sub litis* el día once de noviembre de dos mil catorce.



2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil quince, obrante de fojas noventa y cinco, subsanada a fojas ciento seis, **los demandados Melissa Fiorella Karla Méndez Flores y Wilver Demetrio Méndez Cejje**, contestan la demanda señalando que la propiedad del predio materia de *litis*, es de la Municipalidad Distrital de Majes; que Melissa Fiorella Karla Méndez Flores viene ocupando dicho predio desde el año dos mil diez, lo cual acreditan con el acta de constatación respectiva que obra en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Pedregal, de fecha primero de julio de dos mil diez; señalan que nunca han visto al demandante acercarse a su propiedad sino solo hasta la fecha de la denuncia policial que adjunta a la demanda, la cual fue declarada “*no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria en contra de su señor padre y de su persona*”; que el memorial que presenta el demandante donde indica que el predio estaba custodiado por la señora Sonia Taco Quispe de Vilca y familia, ello es falso; asimismo, que la puerta fue hecha por su persona en el año dos mil doce, así como el cerco perimétrico para lo cual adjunta los respectivos presupuestos, así como el contrato de trabajo de construcción del cerco perimétrico del año dos mil doce. Por otro lado, manifiesta que el codemandado, quien es su padre, no vive en su terreno, solo por casualidad vino a visitarla; sin embargo, está siendo incluido en el proceso.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Audiencia Única de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, cuya acta obra a fojas ciento treinta se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar si los demandados despojaron al demandante de la posesión del inmueble *sub litis*.



b) Determinar si corresponde la entrega de la posesión al demandante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y uno, el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma declara **fundada** la demanda de interdicto de recobrar, ordenando que los demandados restituyan al demandante la posesión del inmueble *sub litis*, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Para sustentar esta decisión, el *a quo* señala que en virtud al artículo 196 del Código Procesal Civil, se tiene que más allá de la fecha en que el demandante habría entrado en posesión del bien materia de *litis* la posesión fue ejercida por los cuidantes Juan Carlos Vilca Taco y Sonia Luisa Taco Quispe hasta fines del dos mil doce; siendo que posterior a ello si bien no se hace referencia a quien estuvo ocupando el bien, se ha logrado acreditar que **el demandante en el año dos mil trece hizo construir un cerco perimétrico**, así como un portón, los mismos que fueron verificados en el acta de denuncia verbal, que obra a fojas catorce, en la misma acta **el codemandado Wilver Demetrio Méndez Ceje indica que ni el cerco perimétrico, ni la puerta de garaje, ni la casa prefabricada son de propiedad de su hija (codemandada)**; así mismo en la constatación judicial se aprecia que el piso de las construcciones efectuadas es en distinto tiempo en forma notoria; por lo que, efectivamente éstos habrían sido realizados por el demandante, constituyendo en sí actos posesorios del demandante en el ejercicio de la posesión sobre el bien materia de *litis*; en consecuencia, se tiene que se ha privado al demandante del poder que tenía sobre el bien materia de *litis*, teniendo en cuenta que el bien se encontraba totalmente cercado y con un portón, al mismo que le cambiaron de chapa (según indicó el codemandado en el acta de denuncia policial de fojas catorce); siendo los causantes del despojo los demandados tal como se puede ver del acta policial en mención, teniendo en cuenta que **los documentos que**



presenta la demandada para acreditar su posesión son de fecha posterior a la que se dio el despojo (a excepción del acta de constatación de fojas sesenta y seis), la que en todo caso acreditaría una **posesión circunstancial** pues no se aprecia otros documentos que causen convicción que la demandada poseyó el bien *sub litis* en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y antes de noviembre de dos mil catorce. Por lo que habiéndose acreditado la concurrencia copulativa de los elementos constitutivos de la pretensión interdictal, ésta debe declararse fundada.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante recurso de fojas ciento noventa y nueve, la **demandada Melissa Fiorella Karla Mendez Flores**, apela la decisión de primera instancia expresando entre otras alegaciones, que el demandante nunca vivió ni fue adjudicado por la Municipalidad por dicho lote, ya que este lote era de SERPAR, por lo que no estaba destinado para vivienda, además en su demanda pone como domicilio real el Asentamiento Humano Parcela B-4, Parcela 003, Majes, Caylloma, así mismo en su DNI figura la misma dirección. Por otro lado, el memorial señala que el predio estuvo al cuidado de Sonia Taco Quispe y su familia, ello demuestra que el demandante nunca estuvo en posesión del predio. Refiere que la sentencia toma en consideración un acta de constatación policial que indica hechos que no fueron dichos por el demandado, los cuales fueron archivados por la Fiscalía Penal Corporativa del Pedregal en Primera Instancia y en la Fiscalía Superior Mixta de Camaná. El juez toma en cuenta el contrato de construcción de cerco, presentado por el demandante el cual está hecho en una hoja simple, sin firma del demandante y con errores sobre escritura de la dirección domiciliaria, y no valora su contrato presentado en papel membretado el cual tiene como fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.



6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintiocho, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declara fundada la demanda; y **reformándola declara improcedente la demanda**, al considerar principalmente que, el inmueble que reclama el demandante **tiene naturaleza de bien público, siendo inalienable**, por lo que resulta improcedente su pretensión de interdicto de recobrar por ser un petitorio jurídicamente imposible.

III.- RECURSO DE CASACIÓN

El **demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero** interpone recurso de casación obrante a fojas doscientos cincuenta, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por la causal de:

Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Refiere que en el caso de autos, existe una incidencia directa en la infracción señalada, esto es violación de los principios del debido proceso, tutela jurídica efectiva y congruencia procesal; por cuanto si la Sala Superior se hubiese limitado a pronunciarse respecto de los argumentos de la apelación formulados por el recurrente, de ninguna forma la sentencia de vista se hubiera pronunciado respecto a puntos que no fueron controvertidos ni sometidos a debate judicial. Se viola el principio de motivación al haberse incurrido en causal de motivación aparente, toda vez que en el caso de autos no se ha discutido la propiedad del inmueble materia de *litis*, ni menos aún ha entrado en debate si ésta corresponde a la parte demandante o demandada, pues en el interdicto de recobrar solo se discute la posesión.



Alega que se viola el principio al debido proceso al no haber resuelto los puntos controvertidos y los puntos materia de apelación.

IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista, consistente en declarar improcedente la demanda de interdicto de recobrar, ha vulnerado el derecho al debido proceso, por haber incurrido en infracción al derecho a la motivación o al principio de congruencia procesal.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Del derecho a la motivación

1. El **artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución Política** consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.
2. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Política**, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

3. Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*².
4. En relación al principio de **congruencia procesal**; se debe señalar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ha recogido dentro de la regulación del proceso civil, la vigencia del denominado principio de congruencia procesal, en virtud al cual se impone al juzgador una regla de adecuación lógica entre el ejercicio del poder jurisdiccional y las alegaciones expresadas por las partes. Sobre la base de este

² Casación Nº 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2769-2017
AREQUIPA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

principio, la Casación N° 7043-2013-Lima ha declarado que: "*la actividad realizada por éste al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas*"³.

5. En este sentido, la referida disposición legal prevé que "*el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*"; exigiendo, por un lado, que el juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en concordancia con lo previsto en el artículo 122, inciso 4, del mismo cuerpo legal, y prohibiendo, por otro, que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en él o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes en la controversia.
6. Por otro lado, previo al análisis del caso materia de controversia, es necesario tener en consideración que en cuanto al **interdicto de recobrar**; "*el poseedor despojado puede acudir al remedio procesal del interdicto de recobrar (artículo 603 Código Procesal Civil). La tutela interdictal de la posesión es, por naturaleza, INTERINA O PROVISIONAL, pues la controversia se centra exclusivamente en la posesión (actual o anterior, depende del caso) del demandante, y en la lesión a la posesión producida por acto del demandado. No es materia de conflicto los derechos subjetivos ni los títulos de propiedad, ya que a través de los interdictos se protege única y exclusivamente el "status quo" posesorio, por lo cual la cognición del proceso es SUMARIA (limitación de la*

³ Casación N° 7043-2013-Lima, del 02 de octubre de 2014.



controversia) y su trámite simplificado (limitación de medios probatorios)”

⁴. (cursiva nuestra).

7. En el presente caso, la parte demandante ha venido sosteniendo que la decisión adoptada por la Sala Superior infringe el principio de congruencia procesal, toda vez que se ha declarado improcedente la demanda de interdicto de recobrar, sin emitirse pronunciamiento de fondo, al considerar que el bien inmueble objeto de la pretensión es un bien público. En ese sentido, esta alegación debe ser amparada básicamente en dos razones:

- a) En primer término, es necesario prestar atención a que, según lo explicado precedentemente, el principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse en concordancia con las pretensiones postuladas en la demanda, sin dejar incontestada ninguna, ni agregar ninguna otra; sin embargo, no lo obliga a que, al pronunciarse sobre ellas, deba necesariamente acogerlas en su integridad, pues, él podrá también desestimarlas o, incluso, cuando ello corresponda, concederlas únicamente en parte.
- b) En este caso, la Sala Superior no ha cumplido su deber de emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de interdicto de recobrar del inmueble ubicado en la Mz. O-2, Lote 01, Módulo A, Sector 3-Ciudad de Majes, Arequipa; siendo éste el tema de controversia en el presente proceso. En consecuencia, al no dar respuesta a la controversia planteada (si procede o no amparar la demanda de interdicto de recobrar), ello afecta el principio de congruencia procesal, pues éste impone al juez el deber de pronunciarse sobre aquello que ha sido pedido por las partes, ya sea para acogerlo, para desestimarlo o para acogerlo en parte, cuando ello corresponda, empero las instancias de mérito han omitido pronunciarse sobre la pretensión de la demanda, únicamente bajo el

⁴ Gonzales Barrón, Gunther; Derechos Reales, Ediciones Legales, segunda edición, 2009. Pág. 219



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2769-2017
AREQUIPA
INTERDICTO DE RECOBRAR**

argumento que el bien objeto de *litis* es un bien público. Asimismo, no se ha tomado en consideración que mediante resolución de fojas ciento treinta, se fija como puntos controvertidos a dilucidar: **(i)** Determinar si los demandados despojaron al demandante de la posesión del inmueble *sub litis*. **(ii)** Determinar si corresponde la entrega de la posesión al demandante; por lo que al haber declarado improcedente la demanda, se deja sin pronunciamiento de fondo lo que es materia de *litis*.

- c)** Se ha declarado improcedente el interdicto de recobrar, a rajatabla, sin considerar que *“algunos de los bienes demaniales “en estricto” si son susceptibles de una apropiación fáctica exclusiva y excluyente (ejemplo: aguas, bosques, áreas naturales protegidas), sobre los cuales es posible que se asiente una posesión, tutelable exclusivamente entre los particulares-a fin de evitar violencia-, pero no ante la Administración, quien puede expulsar impunemente al poseedor del control sobre el bien de dominio público. Aquí es posible una “posesión relativa”, con tutela limitada exclusivamente a las relaciones entre particulares”⁵. (cursiva nuestra).*

- 8.** Siendo ello así, este Colegiado advierte que la fundamentación esgrimida por las instancias de mérito para sustentar la decisión de amparar la demanda, a pesar de aparentar corrección, resulta únicamente superficial, dado que se ha rehusado a dar una respuesta adecuada al contradictorio, incurriendo de este modo en una afectación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, así como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, en su vertiente de derecho a la motivación (congruencia procesal). Razón por la cual, corresponde a esta Suprema Sala actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Civil.

⁵Gonzales Barrón, Gunther; Derechos Reales, Ediciones Legales, segunda edición, 2009. Pág. 215



IV.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del precitado artículo 396 inciso 1° del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Segundo Rogger Pérez Portocarrero** a fojas doscientos cincuenta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos veintiocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- B)** **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por Segundo Rogger Pérez Portocarrero con Wilver Demetrio Méndez Ceje y otra sobre interdicto de recobrar. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TAVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

RC/sg.